



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abono de factura

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1701/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a la falta de abono de una factura (XXX euros) por la prestación de servicios XXX, la cual había sido presentada al cobro el 13 de julio de 2025 (XXX) y registrada en el Punto General de Facturas FACe, cumpliendo todos los requisitos formales a efectos de su incorporación a la remesa de pagos del mes de julio (expediente XXX).

Según la reclamación, la factura no fue incluida en la relación de los pagos autorizados por Decreto de la Alcaldía de 28 de julio de 2025, el cual aprobó el gasto y ordenó el pago a los proveedores de las facturas presentadas en el mes de julio de 2025. Esa omisión fue advertida a la Secretaria del Ayuntamiento por parte de la contratista, primero de forma verbal, y después, por escrito presentado con fecha XXX (XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

Con fecha 22 de diciembre de 2025 recibimos la respuesta del Ayuntamiento, en la que se reconocía que no se había abonado esa factura por problemas en la cobertura del puesto de Secretaría, añadiendo que se había solicitado el nombramiento de un funcionario interino para proceder al pago de las facturas.

Con fecha XXX la persona reclamante nos indicó que se había abonado el importe de la factura sin los intereses correspondientes, a pesar de haber sido reclamados por la interesada el XXX (nº XXX).

Esta Defensoría requirió al Ayuntamiento el envío de un nuevo informe que aclarara si se habían abonado los intereses adeudados y si había dado respuesta a las dos reclamaciones presentadas por la contratista con fechas XXX y XXX.



El 13 de abril de 2026 recibimos el informe del Ayuntamiento, en el cual se indica que continuaban las gestiones para cubrir la vacante del puesto de Secretaría y que la factura en cuestión había sido aprobada por Decreto de la Alcaldía de 12 de enero de 2026, XXX, y abonada al proveedor sin intereses de demora.

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos recordar que el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 186.1 que *“competen al Presidente de la entidad local las funciones de ordenación de pagos”* por lo que ha de responsabilizarse del cumplimiento de esa función así como las demás que tiene atribuidas, pues no cabe olvidar que es la máxima autoridad encargada de dirigir el gobierno y la Administración municipal (artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local). Por ello, debe adoptar las medidas que aseguren el buen funcionamiento de la entidad, incluyendo el deber de respetar los derechos de los contratistas en sus relaciones contractuales o el de formular las propuestas al órgano competente para el nombramiento accidental de un secretario, si fuera necesario.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), dispone en su artículo 198.4 el plazo máximo del que dispone la Administración para abonar al contratista el precio convenido y las consecuencias del incumplimiento de esa obligación:

“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”. (...)

Este precepto prevé que con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicie el plazo de treinta días para aprobarla y proceder al pago, si



transcurren treinta días sin que el pago se efectúe, la Administración contratante incurre en mora y se inicia automáticamente el devengo de intereses.

El artículo 199 de la LCSP señala el procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago.

En consecuencia, ese Ayuntamiento debió abonar la factura presentada al cobro el 13 de julio de 2025 dentro de los treinta días siguientes, en todo caso, antes del 13 de agosto; al no hacerlo, la deuda comenzó a devengar intereses desde el 14 de agosto de 2025 hasta la fecha del pago efectivo del principal, el 12 de enero de 2026.

A partir del pago, la cantidad correspondiente a los intereses que no fueron abonados habrá seguido devengando intereses. Así lo ha entendido la jurisprudencia que considera aplicable lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, de forma que las cantidades impagadas una vez liquidada la deuda devengan nuevos intereses (STS 3338/2004, de 17 de mayo).

Por tanto, toda vez que se ha abonado el principal de la deuda, debe proceder al pago de los intereses desde el 14 de agosto de 2025 hasta el 12 de enero de 2026, y de los intereses que estos últimos siguen produciendo hasta su abono efectivo.

Para el cálculo de la cantidad debida al contratista se debe tener en cuenta que el tipo legal que debe aplicarse a los intereses es el previsto en el artículo 7.2 de la Ley 3/2004: *“El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales”*. La misma Ley 3/2004 dispone en el artículo 8 que habrá de añadir la cantidad de 40 euros en concepto de costes de cobro de la factura.

Por último, teniendo en cuenta que no ha ofrecido ninguna respuesta a la contratista que presentó las dos reclamaciones a las que se ha hecho referencia, debería notificarle la resolución correspondiente reconociendo expresamente su derecho al cobro de la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios que han quedado expuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: Proceda a resolver las reclamaciones interpuestas por la contratista del servicio XXX, reconociendo su derecho al cobro de los intereses legales de demora en relación con la factura presentada el 13 de julio de 2025 (XXX), los intereses devengados por los intereses de demora y los costes de cobro. Deberá proceder, a la mayor brevedad, a ordenar su pago efectivo.

SEGUNDA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber legar de abonar el precio de los contratos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López